

UNA PROPUESTA SIMPLIFICADA: APE NOTARIAL

XXXI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL.

1º EDICION VIRTUAL.

TEMA II: LA ACTUACIÓN NOTARIAL Y SU RELACIÓN CON LOS
ACTOS PROCESALES JUDICIALES.

AUTOR: Juana Bovati.

Ponencias

- I) El accionar imparcial, legal y técnico del escribano público constituye una circunstancia que en ocasiones previene la judicialización y en otras, allana las vías del futuro proceso judicial.
- II) Se propone de *lege ferenda* la reforma de los artículos 69 a 76 de la Ley 24.522 incorporando la intervención notarial en los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales. Su presencia aumentaría los beneficios de la utilización de la figura, reduciendo la excesiva burocratización y garantizando la debida protección legal de las partes.
- III) Las actividades que desarrolla el notario en el ejercicio de su función poseen la virtualidad suficiente para intervenir en los procesos concursales con la finalidad de lograr la satisfacción de los acreedores procurando la continuidad de las actividades económicas.

Introducción

Toda actividad económica ya sea, empresarial, comercial, profesional o de otra índole constituye el motor de crecimiento de un país. Las empresas son fuente constante no solo de producción de los bienes y servicios que la sociedad actual demanda sino también fuentes de trabajo que movilizan el consumo y la inversión. La cadena de producción, tal como la palabra lo indica, está compuesta por distintos eslabones que se relacionan entre sí, formando un entramado tanto secuencial como inescindible. La paralización de las actividades económicas lleva consigo consecuencias disvaliosas tales como el desempleo, aumento de la pobreza, inflación, recesión y crisis social.

La situación de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo actual, ha generado una abrupta caída de las economías mundiales, profundizando la crisis en aquellos países menos desarrollados y con problemáticas estructurales no resueltas por décadas. La enorme ola de contagios que azota a toda la población y de la cual no hemos salido aún, golpea con fuerza el mercado produciendo una ralentización en la expectativa de recuperación para los años venideros.

Ante este escenario adverso, el derecho debe encontrar respuestas rápidas con soluciones prácticas y urgentes que permitan el mantenimiento de las fuentes de producción y trabajo para una pronta recuperación.

En ocasión del XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel, nos proponemos el estudio de herramientas jurídicas vinculadas a la actividad comercial y empresarial con el fin de adaptarlas a los tiempos que corren para su efectiva y exitosa utilización.

En este trabajo, abordaremos particularmente la figura del Acuerdo Preventivo Extrajudicial (en adelante, APE) legalmente regulado en el Capítulo VII, artículos 69 a 76 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (en adelante, LCQ). En consecuencia, el principal objetivo del presente, consistirá en exaltar los beneficios que se obtendrían con la intervención notarial en esta instancia preconcursal.

Intentar abordar la temática sin recurrir a prestigiosos autores y doctrinarios de la materia, se nos presenta como una tarea de real complejidad que podría resultar desmerecida por su excesiva ambición. Por lo tanto, y ante la humilde convicción de poder realizar un aporte que coadyuve con el estudio de los diversos aspectos vinculados a la temática, hemos decidido enfrentar dicha tarea tomando como referencia las propuestas ya presentadas por la doctrina de renombre.

Desarrollo

i. Acuerdo Preventivo Extrajudicial. Régimen Legal.

Tal como indicamos más arriba, la LCQ establece la regulación del APE en resumidos artículos que disponen el régimen a tener en cuenta para su utilización.

El artículo 69¹ indica el presupuesto de hecho que da fundamento a la utilización de este instituto preconcursal, esto es, el estado de cesación de pagos o dificultades económicas y financieras de carácter general. Y establece, que en dicho caso el deudor puede arribar a un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

¹ ARTICULO 69: Legitimado. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

Lo primero que debemos extraer del mencionado artículo es que estamos en presencia de una figura pensada para ser utilizada con anterioridad a la presentación del concurso o eventual declaración de quiebra y que tiende a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores que componga los intereses de manera privada.

A renglón seguido, el artículo 70² dispone la forma que puede tener el acuerdo. La formalidad indicada es el instrumento privado con la exigencia de la certificación de las firmas y la legitimación de las representaciones invocadas. Ésta no es absoluta ya que la norma no le imprime al acuerdo una forma debida bajo pena de nulidad. Sin embargo, en este punto entendemos de extrema conveniencia su celebración por instrumento público.

Puntualmente, hacemos hincapié en la ventaja de la celebración por escritura pública que no es igual que la elevación a escritura pública por protocolización del mismo. Es decir, y con perdón de la redundancia, la celebración supone la puesta en marcha de todas las operaciones de ejercicio que son propias del oficial público y que tienen como resultado final la redacción de un documento público notarial. Ello, implicará una audiencia previa con las partes del acuerdo, el deudor y sus acreedores, en el que, luego de receptadas sus voluntades y con el debido asesoramiento legal, se arribará a una solución que será luego redactada en escritura pública. Más adelante, profundizaremos sobre las ventajas que derivan del instrumento público notarial.

Muy por el contrario, si la exigencia formal fuera la protocolización, el notario se limitará a recibir el requerimiento de los interesados procediendo a la transcripción del acuerdo formulado con anterioridad, otorgándole en consecuencia, fecha cierta y matricidad. Pero no será parte del *inter* constitutivo de ese convenio que pondrá fin al incumplimiento de las obligaciones del deudor y que tendrá la virtualidad de ser ejecutado en sede judicial.

Por último, el artículo en cuestión indica que no es necesaria que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día. Sobre este punto, haremos luego, algunas aclaraciones si pensamos en un acuerdo celebrado en sede notarial, toda vez que debemos respetar el principio de unidad de acto.

² ARTICULO 70: Forma. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

La libertad del contenido del acuerdo es una regla en esta materia³. Las partes pueden libremente pactar las cláusulas y condiciones que el referido instrumento tendrá conforme a sus propios intereses. Coincidimos con quienes destacan la naturaleza contractual de este instituto, aun cuando no podamos desprenderlo de su condición preconcursal que le imprime características propias tales como la universalidad, colectividad, oficiosidad, entre otras. No obstante, debemos tener presente las normas que regulan el objeto de los contratos, como así también la de los actos jurídicos. Si bien, la autonomía de la voluntad se encuentra consagrada en su máxima expresión, no es posible dejar de lado el orden público.

El contenido puede variar desde quitas, esperas, prórrogas de plazos, reducción de privilegios hasta determinado porcentaje, entrega de bienes, entre otras. Es preciso tener en cuenta que el deudor aún posee la libre administración y disposición de sus bienes lo que le permitirá negociar con una mayor libertad.

A continuación, la ley establece los requisitos que deben reunirse para obtener la homologación judicial. Entre ellos, un listado del activo y pasivos; un listado de acreedores con indicación del domicilio, monto, causa de sus vencimientos, etcétera; certificación contable de que no existen otros acreedores; un listado de juicios pendientes o con condena; la enumeración de los libros de comercio; el monto del capital que representan los acreedores que se disponen a firmar el acuerdo; y la mayoría absoluta de los acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total⁴.

Es dable mencionar que, la no homologación del mismo por no reunir los requisitos exigidos al efecto, no implica automáticamente la declaración de la quiebra. Es más, existen resoluciones judiciales en las que ante la falta de alguno de los extremos exigidos para la homologación se ordenó el cumplimiento de los mismos para alcanzar dicho resultado.

Toda vez que el acuerdo se presente ante un juez para su homologación, el mismo deberá darse a conocer por medio de su publicación en edictos y un diario de amplia

³ ARTICULO 71: Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convencion expresa en contrario.

⁴ ARTICULO 73. Mayorías. Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45.

circulación para resguardar los derechos de aquellos acreedores que hayan sido desplazados⁵.

Trascurrido diez días desde la última publicación de edictos, los acreedores podrán oponerse al acuerdo⁶. Aquí la norma restringe marcadamente las excepciones que pueden interponerse que se limitan a: omisiones o exageraciones del activo o pasivo; o la inexistencia de las mayorías exigidas.

En cuanto a los efectos de la homologación del acuerdo y en líneas generales, la ley establece que será de aplicación lo dispuesto para la impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del concurso preventivo.

Resumidamente, el acuerdo provoca la novación de todas las obligaciones de causa anterior, sin extinguir las obligaciones del fiador o de los codeudores solidarios; el acuerdo produce sus efectos respecto de todos los acreedores quirografarios aun cuando no hayan participado en el mismo, como así también a los privilegiados que hubieran formado parte de él. Podría admitirse la incorporación de algún acreedor al modo de verificación tardía, propia del concurso preventivo, a través de un incidente de incorporación extemporánea.

Lograda la homologación, pueden darse tres situaciones. En primer lugar, el cumplimiento por parte del deudor, con la posibilidad de obtener dicha declaración judicial y dar por extinguido todos los efectos concursales, a excepción de la inhibición de presentar un nuevo acuerdo por un período de un año.

En segundo término, podría plantearse la nulidad del acuerdo a pedido de los acreedores quienes deberán invocar las causales expresamente previstas en la ley:

⁵ ARTICULO 74: Publicidad. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

⁶ ARTICULO 75: Oposición. Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio. Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente y ocultar o exagerar el activo.

Por último, podría declararse el incumplimiento total o parcial. En éstos dos últimos casos, el juez además debe declarar la quiebra.

Finalmente, si bien el APE no suspende los intereses tal como sucede en el concurso preventivo, sí quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con algunas excepciones.

ii. El acuerdo preventivo extrajudicial en sede notarial. Nuestra propuesta.

Habiendo realizado una breve síntesis de la normativa aplicable a este instituto del derecho comercial, nos disponemos ahora a desarrollar nuestra propuesta del APE en sede notarial.

Como dijéramos al comienzo, tomaremos los aportes de la doctrina especializada para incorporar a ellos nuestras sugerencias.

El APE concebido en la LQC, tiene caracteres propios que vuelven la figura muy atractiva a los fines de la reorganización de la empresa y el mantenimiento de las actividades económicas, pero que encuentra en la realidad obstáculos, en ocasiones, insalvables, que tornan al instituto realmente inconveniente.

En harás de sortear las desventajas, proponemos de *lege ferenda* la intervención notarial en la conformación del acuerdo extrajudicial con el patrocinio letrado de las partes intervinientes. Los doctores Morcecian y Busetto⁷, en un destacado trabajo, han elaborado una propuesta en dicho sentido. Estos autores, resaltan la conveniencia de la intervención del escribano público en estos procesos preconcursales y agregan a su propuesta, además del abogado, un mediador y un síndico.

Nos permitimos disentir en este punto, en tanto consideramos que en miras de la agilidad y economía de este mecanismo, la intervención de tantos profesionales atenta con éstos objetivos. Sumado a ello, el notario tiene una función esencialmente imparcial, actúa en el asesoramiento de las partes componiendo intereses en

⁷ MORCECIAN Rubén Ricardo y BUSETTO Adalberto Luis, Pandemia, corona crisis y acuerdos preconcursales. Propuesta de acuerdo notarial preventivo para personas humanas y empresas pymes. APN. Paradigma comunitario en el Derecho Concursal europeo. Reflejos y concordancias en España y Argentina. En *El Derecho*, Buenos Aires, 7 de Julio de 2020, pág 3.

resguardo de la legalidad y los derechos involucrados, con lo que su accionar como mediador es totalmente factible. Aún es más, impondríamos como requisito que los notarios intervinientes tengan la debida formación en mediación con el respectivo título.

Por otra parte, bien coincidimos en el beneficio del patrocinio letrado de las partes, toda vez que la asistencia jurídica parcial puede facilitar no sólo la conciliación de intereses sino que también coadyuvaría al cumplimiento de los extremos requeridos sin dilaciones innecesarias.

El mecanismo se iniciaría a instancias del deudor, quien deberá presentar una serie de requisitos ante el notario que corresponda a la jurisdicción de su domicilio o del domicilio donde se asiente su actividad comercial o empresarial principal.

La documentación requerida para la presentación, entendemos debe ser flexible pero pertinente. Es decir, estamos en presencia de un acuerdo extrajudicial, donde por voluntad de las partes se intenta componer una situación de dificultad económica y financiera que conlleva a la incipiente cesación en los pagos debidos. Con lo cual, debiera aspirarse a reunir los elementos que dispone el artículo 72 de la ley para obtener la homologación judicial. Sin embargo, el acuerdo puede igualmente arribarse con efecto vinculante para las partes sin requerir luego la homologación. En este caso, los elementos exigidos pueden morigerarse. Por ejemplo, podría reducirse la exigencia de presentación de activos o el régimen de mayorías.

Nos parece acertado que la declaración de los activos y pasivos se encuentre certificada por contador público que exprese que no existen otros acreedores registrados y que detalle el respaldo contable.

Asimismo, la presentación deberá ir acompañada de una minuta de acuerdo donde se exprese la propuesta que ofrece el deudor para la regularización sus obligaciones.

La eliminación de la figura del síndico en este estadio traerá como consecuencia el incremento de facultades en el oficial público interviniente. Él mismo deberá actuar como auditor respecto de los créditos que se presenten o, que fueren denunciados por el deudor en una especie de proceso de verificación. Es decir, la legalidad y autenticidad que el notario imprime a todo proceso que se desarrolle en su presencia habilita a considerar que los créditos presentados en esta instancia extrajudicial sean considerados verificados ante un eventual concurso o quiebra posterior.

La ampliación de atribuciones en el escribano no puede convertir su labor en una tarea investigativa que excede ampliamente su función. El notario se limitará a controlar los créditos en base a la información que provea el deudor con los extremos

antes referidos. Del mismo modo, adherimos a la propuesta de los autores Morcecian y Busetto previendo que en la futura reforma se establezca a modo de incentivo para los acreedores, la subordinación de su crédito en un concurso posterior si no concurre o si concurre y obstaculiza maliciosamente la solución preventiva.

Recibida la solicitud, el notario deberá proceder a su publicación a fines de anotar a los acreedores. Entendemos que el mecanismo más expeditivo y económico es por un lado, la publicación de edictos por 1 día; y por otro, la notificación electrónica, en caso de haber denunciado el deudor domicilio electrónico del acreedor; o bien, comunicación telefónica por cualquier sistema de mensajería virtual.

Convocados los acreedores y con el patrocinio letrado correspondiente, se llevarán a cabo en sede notarial las audiencias de negociación. Entendemos que el mecanismo requerirá de no menos de dos entrevistas donde se puedan discutir las propuestas y se concluya una solución componedora. El notario tendrá la facultad de reprogramar una segunda audiencia, que no supere el plazo de 10 días hábiles, indicando fecha y hora de la misma en la primera convocatoria. En ésta segunda reunión deberán definirse los términos del convenio y, en su caso, suscribirse el mismo. De lo contrario, se dará por concluida esta etapa.

Llegado a un acuerdo, éste deberá otorgarse por escritura pública. El convenio que reúna los requisitos exigidos en el artículo 72 de la LCQ podrá presentarse para su homologación judicial con las consecuencias legales que le son propias, siendo la principal, la oponibilidad a todos los acreedores quirografarios de título o causa anterior, hayan participado del mismo o no.

Por el contrario, si el deudor hubiera llegado igualmente a un arreglo de contenido más flexible que el requerido para su homologación pero, arreglo en fin, el mismo tendrá plena validez y eficacia entre las partes que lo hayan suscripto.

Nos parece importante destacar que la homologación judicial, puede presentarse como un requisito que las partes decidan no exigirse pero que no quita la obligatoriedad del cumplimiento del acuerdo respecto de éstas.

Por otra parte, el deudor podrá, en garantía del cumplimiento del mismo emitir títulos de créditos a favor de los acreedores que garanticen ante el eventual incumplimiento, una vía expedita de ejecución. La libertad de creación de títulos valores, consagrada en el artículo 1820 del Código Civil y Comercial de la Nación, supone que cualquier persona humana o jurídica puede fijar los tipos y condiciones que elija como así también determinar la forma de circulación, sus garantías, rescates,

plazos, calidad de convertible o no en otros títulos, los derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a su configuración

Éstos documentos podrán registrarse en sede notarial teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 1850 del CCyCN. Esto es, la transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestro, medidas precautorias, y cualquier otra afectación a los derechos en él contenidos deben efectuarse mediante asientos en registros especiales, que llevarán al efecto el emisor o en su nombre una entidad financiera autorizada, una caja de valores o un *escribano de registro*, momento a partir del cual produce efectos frente a terceros.

Finalmente, resta aclarar que cualquier oposición o disidencia que pueda presentarse en ocasión de estos acuerdos deberá tramitar por vía de incidente ante el juez competente en caso de concurso o quiebra, sin que ello signifique la paralización del proceso notarial.

- iii. Fundamento de las ventajas de la intervención notarial en el APE. La implicancia de la función en el proceso.

El notario es una profesional del derecho a cargo de una función pública. En el ejercicio de ella, éste despliega todas sus facultades en harás de alcanzar la legalidad, eficacia y autenticidad del acto.

Son funciones del notario: la formación y autorización de instrumentos públicos que documenten actos o negocios jurídicos; el asesoramiento en materia notarial e instrumental, con la formulación en su caso, de dictámenes orales y escritos; la redacción de documentos privados, entre otras⁸. Enseña Gattari⁹ que la función notarial se trata de la comunicación lingüística que permite la constitución de derechos emergentes de ciertos contratos importantes, transferencias, hipotecas y en la exteriorización de voluntades negociales, unilaterales o no.

En el desarrollo de dichas actividades el notario recibe la voluntad de las partes, legitima su intervención, autentica los hechos que transcurren en su presencia, da forma legal y redacta el instrumento público garantizando la eficacia del acto que las partes tuvieron en miras al momento de contratar.

⁸ Artículo 127 de Decreto-Ley 9020/1978

⁹ GATTARI Carlos Nicolás, *Manual de Derecho Notarial*, Cap 1. El fenómeno notarial, Pág 13. Abeledo Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires 2008.

Teniendo en cuenta éstas incumbencias, decididamente el notario está capacitado para intervenir en el APE. Es decir, él mismo recibirá las declaraciones de las partes, la propuesta del deudor y la respuesta de los acreedores. Podrá dictaminar sobre la procedencia de los créditos presentados y el cumplimiento de los demás requisitos, así como también velará por el cumplimiento de la LCQ. Brindará el debido asesoramiento legal para acercar los intereses, resguardando el derechos de las partes con su accionar imparcial. Conciliados los extremos, redactará el documento dándole la forma legal pertinente que despliegue todos sus efectos legales.

La elevación del acuerdo a escritura pública trae consigo las ventajas probatorias, ejecutorias y de forma legal que da nacimiento y legalidad al acto. Enseña Navarro Azpeitia sobre la función notarial: *“... la de más trascendencia pública, la que determina su existencia y es causa y origen de todas las demás, es aquella que consiste en investir a todos los actos en que interviene de una presunción de veracidad que les hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado¹⁰”*.

La forma escritura pública, aportará los siguientes beneficios: el acuerdo tendrá fecha cierta y matricidad desde su otorgamiento; la intervención notarial dotará de autenticidad y seguridad jurídica al acto instrumentado; la facción protocolar resguardará la conservación del documento y la posibilidad de la expedición de ulteriores copias.

La última parte del artículo 70 de la LCQ nos conduce a una consideración con respecto al principio de unidad de acto cuando dice que no es necesario la firma de los acreedores en el mismo día. Éste se encuentra exigido por el artículo 107 del Decreto Reglamentario 3887/1998. En palabras de Giménez-Arnau¹¹, consiste en la concurrencia simultánea (inmediación) de todas las personas y en la simultaneidad de sus actuaciones en el documento, especialmente las declaraciones de voluntad de los otorgantes consignadas en un único texto (otorgamiento) y la dación de fe del notario (autorización).

Así, este principio que podría ser atacado por su inconveniencia con la agilidad del tráfico jurídico y comercial, es el estandarte del documento notarial que garantiza la integridad de éste impidiendo toda modificación del mismo entre el otorgamiento y su

¹⁰ NAVARRO AZPEITIA citado por CASTAN TOBEÑAS José, en “En torno a la función notarial”, *Anales de la Academia Matrinense del Notariado*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, Tomo II, p. 375.

¹¹ GIMENEZ- ARNAU citado por RODIGUEZ ADRADOS Antonio, en La unidad de acto formal. Cita online: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1666>.

autorización. Sin embargo, el artículo 301 del CCyCN ha morigerado este concepto permitiendo que en caso de pluralidad de otorgantes en lo que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, que los interesados puedan suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

En suma, corresponderá la modificación del artículo 70 *in fine* indicando que la firma de los otorgantes, en los supuestos antes indicados, deberá ser puesta en el mismo día de su otorgamiento.

Por último, las virtudes que tiene la intervención notarial para un futuro proceso judicial son fácilmente detectables. En lo que respecta al proceso del APE en cuestión, como así también al Concurso y la Quiebra, éstos presentan inconvenientes que tienen que ver con su onerosidad y excesiva burocratización que impide que el pequeño comerciante o la pequeña y mediana empresa, que no cuenta con una estructura jurídica y contable adecuada, pueda acceder fácilmente a éstos mecanismos.

La consagración de facultades en el figura del oficial público para intervenir en el APE, cumplirá acabadamente con las exigencias de legalidad, imparcialidad, veracidad, autenticidad, legitimación, eficacia y validez del acuerdo convenido, facilitando el acceso de comerciantes y empresarios al mismo.

La principal virtualidad constituye, sin lugar a dudas, la autenticidad del documento notarial. La doctrina española define a la autenticidad como aquella cualidad del documento que produce, en cuanto a su autoría, los máximos efectos que un documento puede originar respecto a cualquier hecho. Además corresponde agregarle a esta definición, otro concepto, implícito, que es el de autonomía. Es decir, es auténtico aquel documento que por sí solo produce su máxima eficacia, sin necesidad de tener que recurrir a ningún procedimiento extradocumental.

Como enseña Abella¹², autenticar es la acción de garantizar mediante un acto oficial la certeza de un hecho, convirtiéndolo en creíble públicamente. Es decir que el oficial público da certeza de los hechos y actos jurídicos contenidos en el documento, imponiendo la verdad sobre los mismos por imperio legal. Con lo cual, la ley sustrae de la apreciación y arbitrio judicial la comprobación de éstos por estar contenidos en un instrumento público. El valor probatorio se desprende de la credibilidad de su autor

¹² ABELLA Adriana N., Instrumentos Públicos en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en *Revista Notarial* Nº 981, 2016, pág. 372.

ya que esa potestad autenticadora le es conferida especial y legalmente al escribano público.

Finalmente, entendemos que la participación del notario en estos acuerdos conducirá a prevenir la judicialización y con ello librar de los estrados judiciales posibles causas. Pero al mismo tiempo, allanará el camino ante el eventual concurso o quiebra por la eficacia que el documento tiene en sí mismo. La intervención notarial otorga celeridad, seguridad jurídica y certeza en la contratación garantizando los derechos de los involucrados con su imparcialidad.

Conclusión

La actual crisis económica y financiera que atraviesa toda la sociedad requiere del empleo de mecanismos jurídicos que permitan paliar los inconvenientes y agilizar la recuperación. El APE en sede notarial contribuiría a lograr satisfacer los intereses de los acreedores pero manteniendo la continuidad de la actividad económica, empresarial y comercial.

Según estadísticas de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa¹³ del mes de Octubre de 2020, se indica que en los primeros diez meses del año, la industria PYME acumula una baja anual del 17,8% y sobre un total de 300 industrias pymes de todo el país, el 24% mostró serios problemas financieros.

Entendemos mantener la competitividad y productividad de las empresas y demás actores de la economía facilitará la recuperación del mercado interno alentando al consumo y la inversión.

Bibliografía

Legislación

Ley 24.522, Ley de Concursos y Quiebra, 20/07/1995. En: Información Legislativa, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>

Ley 26.944 Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones DyD, 1 Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.

Decreto- Ley 9020/1978, Ley Notarial. Ed. Scotti, Buenos Aires, 2013.

¹³ <https://redcame.org.ar/novedades/10256/produccion-de-la-industria-pyme-resultados-del-mes-de-octubre-2020>

Decreto Reglamentario 3887/1998, Reglamento Notarial. Ed. Scotti, Buenos Aires, 2013.

Doctrina

- ABELLA Adriana N., Instrumentos Públicos en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en *Revista Notarial* N° 981, 2016, pág. 372.

-BOTTERI, José D. (h), “Notas sobre las quitas concursales y sobre los acuerdos abusivos. Algunas reflexiones acerca del juicio de lesividad en la homologación de los acuerdos y el derecho concursal futuro”. En: MJ-DOC-7650-AR | MJD7650, 29/03/2016.

-BRESO LAURA I., y otros, “Una visión notarial a dos temas concursales: el acuerdo preventivo extrajudicial y el salvataje de la empresa”. Trabajo presentado en: III Congreso Argentino de derecho concursal. I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia. Mar del plata, 27 al 29 de noviembre de 1997.

-CHERUBINI, Martín Hernando, “La actividad recursiva en los procesos universales - concurso y quiebra- en el ámbito jurisprudencial de la provincia de Buenos Aires”. En: SJA 10/02/2016, 125 - Cita Online: AR/DOC/5368/2015.

- Editorial ERRAPER, “Situación de las empresas post pandemia: ¿se avecinan mayores concursos?.

En: <https://blog.errepar.com/empresas-postpandemia-concursos/> (Fecha de consulta: 27/11/2020)

- GATTARI Carlos Nicolás, *Manual de Derecho Notarial*, Cap 1. El fenómeno notarial, Pág 13. Abeledo Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires 2008.

- GIMENEZ- ARNAU citado por RODRIGUEZ ADRADOS Antonio, en La unidad de acto formal. Cita online: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1666>.

- MORCECIAN Rubén Ricardo y Busetto Adalberto Luis, “Pandemia, corona crisis y acuerdos preconcursales. Propuesta de acuerdo notarial preventivo para personas humanas y empresas pymes. APN. Paradigma comunitario en el Derecho Concursal europeo. Reflejos y concordancias en España y Argentina”. En *El Derecho*, Buenos Aires, 7 de Julio de 2020, pág 3.

-MOLINA SANDOVAL, Carlos A. “Emergencia para los procesos de concursos preventivos y quiebras”. En: La Ley 13/08/2020, 1. Cita Online: AR/DOC/2638/2020.

- NAVARRO AZPEITIA citado por CASTAN TOBEÑAS José, en “En torno a la función notarial”, *Anales de la Academia Matrinense del Notariado*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, Tomo II, p. 375.

- PRONO, Ricardo S y PRONO, Mariano R, “Reformas a la Ley de Concursos y Quiebras suspendiendo plazos y ejecuciones por la emergencia de la pandemia”. En: La Ley 27/08/2020,1. Cita Online: AR/DOC/2857/2020.
- PULGAR EZQUERRA Juana, “Reforma concursal, satisfacción de acreedores y reestructuración de empresas en crisis”. Revista electrónica *El notario del siglo XXI*, Colegio Notarial de Madrid.
En:<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-41/579-reforma-concursal-satisfaccion-de-acreedores-y-reestructuracion-de-empresas-en-crisis-0-7923463823202498> (Fecha de consulta: 15/11/2020)
- VITOLLO, Daniel Roque, “Alerta empresaria ante la abrupta ruptura de la cadena de pagos ¿Hay manuales de prevención para las empresas?”. En: elDial DC2C7E, 10/20/2020, copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina.
- VITOLLO, Daniel Roque, “¿Un mecanismo de aislamiento social preventivo obligatorio y temporario para ciertas empresas en crisis, estableciendo exclusiones ajenas al sistema concursal? Cuando el árbol no permite ver el bosque”. En: LA LEY 23/10/2020, 1. Cita Online: AR/DOC/3488/2020.